

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **CASO ROCHE AZAÑA Y OTROS VS. NICARAGUA**

#### **SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2020 (Fondo y Reparaciones)**

#### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 3 de junio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por: (i) la muerte del señor Pedro Bacilio Roche Azaña y las heridas causadas a su hermano Patricio Fernando Roche Azaña como consecuencia de los disparos proferidos por agentes estatales a la furgoneta en la que se transportaban y (ii) la violación de las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial del señor Patricio Fernando Roche Azaña y de sus padres María Angelita Azaña Tenesaca y José Fernando Roche Zhizhingo.

En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los hermanos Roche Azaña; así como de los artículos 8.1. y 25, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Patricio Fernando Roche Azaña, la señora María Angelita Azaña Tenesaca y el señor José Fernando Roche Zhizhingo. El Tribunal también concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora María Angelita Azaña Tenesaca y del señor José Fernando Roche Zhizhingo.

#### **I. Hechos**

##### ***A. Muerte de Pedro Bacilio Roche Azaña y lesiones de Patricio Fernando Roche Azaña***

El 8 de abril de 1996 los hermanos Roche Azaña iniciaron un viaje desde Ecuador con el objetivo de emigrar a los Estados Unidos de América. El 14 de abril de 1996 llegaron a la capital de Nicaragua, Managua, donde se reunieron con otras 30 personas migrantes, junto con quienes fueron transportados en una furgoneta a la ciudad de Chinandega.

A las 20:00 horas aproximadamente, en la carretera en dirección a Chinandega, la furgoneta atravesó un primer retén policial, el cual tenía como objetivo interceptar vehículos que presuntamente introducían mercancía ilícita a Nicaragua. El conductor de la furgoneta ignoró la señal de alto indicada por los agentes estatales y continuó con su marcha. La furgoneta atravesó a gran velocidad un segundo retén e hizo caso omiso a las señales de alto efectuadas por los agentes estatales. Ante esta situación, algunos de los agentes realizaron varios disparos hacia la furgoneta, la cual nuevamente continuó con su marcha. En un tercer retén el conductor de la furgoneta tampoco atendió a la solicitud de alto de los agentes estatales, por lo que un oficial de policía realizó otro disparo.

Como resultado de dichos disparos, al menos seis personas resultaron heridas, dentro de las que se encontraron los hermanos Roche Azaña. En particular, Pedro Bacilio Roche Azaña recibió un impacto de bala en la cabeza, mientras que su hermano Patricio Fernando recibió dos impactos de bala, uno que le produjo la fractura de la cadera derecha y otro que impactó en su muslo derecho. El señor Pedro Bacilio Roche Azaña falleció alrededor de la medianoche del 15 de abril de 1996. Posteriormente fue trasladado a la morgue del Hospital España y, finalmente, repatriado a su país de origen, Ecuador. Por su parte, el señor Patricio Fernando Roche Azaña ingresó en el Hospital España el 15 de abril de 1996, donde fue operado de urgencia debido que sufría una perforación del piso pélvico y una perforación intestinal. Estuvo dos meses en coma y, transcurridos aproximadamente 7 meses desde su hospitalización, retornó a Ecuador.

#### ***B. Proceso penal seguido contra los agentes estatales que participaron en los hechos del 14 de abril de 1996***

A raíz de estos hechos, el Procurador Auxiliar Penal de Justicia de Chinandega presentó un escrito de denuncia en contra de tres militares, dos policías y un policía voluntario, como presuntos autores de los delitos de homicidio doloso en perjuicio de Pedro Bacilio Roche Azaña y lesiones dolosas en perjuicio de Patricio Fernando Roche Azaña, así como de otras cuatro personas. El 20 de abril de 1996 los procesados fueron detenidos por la Policía Nacional.

El 30 de abril de 1996 el Juez Primero de Distrito del Crimen del Departamento de Chinandega acudió al Hospital España con el objeto de tomar declaración de las personas heridas como consecuencia de los hechos ocurridos el 14 de abril de 1996. Debido a la situación delicada de salud en la que se encontraba, no se pudo tomar la declaración al señor Roche Azaña.

El 6 de mayo de 1996 el Juez Primero de Distrito del Crimen dictó auto de segura y formal prisión contra cinco de los procesados y absolvió al policía voluntario. El 28 de agosto de 1998 la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones, Región Occidental, resolvió confirmar el auto de segura y formal prisión contra todos los procesados, a excepción de uno de los militares, sobre quien dictó un auto de sobreseimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal vigente al momento de los hechos, la causa fue sometida al conocimiento del Tribunal de Jurados. El 24 de febrero de 1997 el Juez Primero de Distrito del Crimen procedió a la desinsaculación de los diez miembros del jurado. Ese mismo 24 de febrero de 1997 el Tribunal de Jurados declaró a los procesados inocentes de los delitos de homicidio doloso y lesiones dolosas. A raíz de dicho veredicto absolutorio, el 27 de febrero de 1997 el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega absolvió a los procesados. El señor Patricio Fernando Roche Azaña y sus familiares fueron notificados por primera vez sobre esta resolución judicial en el mes de agosto de 1998, cuando la señora María Angelita Azaña Tenesaca, madre de los hermanos Roche Azaña, recibió informalmente por parte de un funcionario de la cancillería de Ecuador una copia de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurados del Distrito del Crimen de Chinandega.

## **II. Fondo**

### ***A. Derechos a la vida y a la integridad personal, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno***

La Corte advirtió en primer lugar que no existía controversia con respecto al hecho de que el 14 de abril de 1996, aproximadamente sobre las 20:00 horas, agentes estatales realizaron varios disparos hacia una furgoneta con el objeto de detenerla y que, como resultado de los disparos efectuados, al menos seis personas resultaron heridas y una de ellas falleció. La

cuestión estribó, por tanto, en valorar si el uso de la fuerza a la hora de intentar interceptar la furgoneta se realizó conforme a los estándares interamericanos en la materia.

El Tribunal recordó que, en los casos en los que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad.

En cuanto al primer requisito *-legalidad-*, la Corte advirtió que en el presente caso, ni las disposiciones de la Constitución referidas por el Estado, ni la "Ley de Funciones de la Policía Nacional en materia de Auxilio Judicial" contenían regulación específica alguna con respecto al uso de la fuerza. Con respecto al Decreto No. 45-92 "Ley Orgánica de la Policía Nacional" indicado por el Estado, la Corte observó que contenía una redacción ampliamente vaga que podía abrir la puerta a un alto margen de discrecionalidad en el uso de las armas de fuego, máxime cuando no constaba en el acervo probatorio ningún tipo de reglamentación adicional que especificara este tipo de situaciones. La Corte concluyó por tanto que en el presente caso no se cumplió con el requisito de legalidad.

Con respecto al segundo requisito, la Corte señaló, con carácter previo, que en este apartado se analizaría la *finalidad legítima* perseguida con el uso de la fuerza, destacando que, en principio, no todo uso de la fuerza implicaba necesariamente el uso de armas de fuego. La Corte advirtió que, de conformidad con la prueba obrante en el presente caso, la finalidad de los disparos efectuados por los agentes estatales fue ocasionar intencionalmente un daño, tanto a la furgoneta como, sobre todo, a las personas que iban en su interior. Por tanto, la finalidad de la acción estatal no fue legítima, puesto que tuvo como resultado la muerte del señor Pedro Bacilio Roche Azaña, las graves heridas causadas a su hermano Patricio Fernando, así como las heridas ocasionadas a cuatro personas más.

En lo que respecta a la *necesidad* de los medios utilizados, la Corte resaltó que, más allá de las señales luminosas y sonoras realizadas por los agentes estatales, el Estado no demostró que el uso de las armas de fuego fue necesario para alcanzar el objetivo perseguido. En suma, la Corte concluyó que en el presente caso se pudieron emplear medios menos lesivos para detener la furgoneta y, por tanto, no se cumplió con el requisito de necesidad.

Finalmente, en cuanto al análisis de *proporcionalidad*, la Corte resaltó que el lugar en el que se estableció el dispositivo de control era próximo a una zona fronteriza internacional y, por tanto, los agentes estatales debieron tener en cuenta estas circunstancias al emplear el uso de la fuerza, sobre todo en razón de que no se podía visualizar hacia adentro de la furgoneta para descartar la posibilidad real de que la furgoneta transportara personas y que éstas estuvieran en una situación de particular riesgo.

En conclusión, la Corte consideró que en el presente caso no se acreditó la legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad ni proporcionalidad del uso de la fuerza ejercido y que la situación ocasionada fue el resultado del uso desproporcionado de la fuerza imputable al Estado por el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En consecuencia, el Tribunal determinó que la muerte del señor Pedro Bacilio Roche Azaña constituyó una privación arbitraria de la vida imputable al Estado nicaragüense, en violación de artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, las heridas ocasionadas a su hermano Patricio Fernando Roche Azaña constituyeron una violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Por otro lado, el Tribunal recordó que, de los hechos del caso y de la prueba aportada en el proceso ante la Corte se desprendía que, para el momento de los hechos, Nicaragua no

contaba con una legislación concreta y específica que estableciera los parámetros para el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado y de aquellas personas encargadas de hacer cumplir la ley. En razón de lo anterior, el Estado no cumplió con su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza, en contravención del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 4.1 y 5.1 del mismo instrumento.

### ***B. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial***

La Corte observó que el señor Patricio Fernando Roche Azaña, víctima en el marco del procedimiento penal seguido contra los agentes estatales que dispararon contra la furgoneta el 14 de abril de 1996, no fue parte de dicho procedimiento, ni se le concedió oportunidad alguna de intervención. Tampoco lo fueron sus padres, quienes podrían haber actuado en nombre y representación de su hijo Pedro Bacilio Roche Azaña, fallecido también como consecuencia de los referidos hechos.

La Corte consideró que el hecho de que un Procurador Penal ejerciera la acción pública no debía ser óbice para que la presunta víctima o la parte perjudicada pudiera también participar en el proceso penal, máxime cuando la propia legislación nicaragüense así lo habilitaba. En consecuencia, la actitud pasiva del Estado, relegando todas las garantías que poseían las víctimas a la actividad del Procurador Penal, afectó gravemente el derecho del señor Roche Azaña y de sus padres a participar en el proceso penal.

La Corte observó que la condición de migrante del señor Roche Azaña tuvo un impacto fundamental en su ausencia de participación en el proceso, pues se encontraba en una situación de desigualdad real debido a su estatus migratorio que obligaba al Estado a adoptar determinadas medidas especiales de compensación que contribuyeran a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidieron la defensa eficaz de sus intereses por el mero hecho de ser migrante. La Corte destacó que, cuando no existen estas medidas para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, difícilmente se puede afirmar que quienes se encuentran en esas condiciones de desventaja disfrutaban de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte concluyó que el Estado no garantizó el derecho de acceso a la justicia y, por tanto, violó las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Patricio Fernando Roche Azaña, y de sus padres María Angelita Azaña Tenesaca y José Fernando Roche Zhizhingo.

Finalmente, la Corte consideró que no era necesario analizar ni pronunciarse específicamente sobre la alegada falta de motivación del veredicto del jurado o sobre la alegada imposibilidad de recurrir el veredicto absolutorio por parte de las víctimas toda vez que, al no ser notificados de la existencia misma del proceso, las víctimas se vieron impedidas de intervenir procesalmente en procura de la obtención de justicia.

Por último, la Corte consideró que, como consecuencia directa de (i) la muerte del señor Pedro Bacilio Roche Azaña, junto con el posterior traslado de su cadáver a Ecuador, y (ii) las heridas causada a Patricio Roche Azaña, junto con las secuelas que le causaron de por vida, los padres de los hermanos Roche Azaña padecieron un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral. A la vista de lo anterior, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención

Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de María Angelita Azaña Tenesaca y de José Fernando Roche Zhizhingo.

### **III. Reparaciones**

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijado en la sentencia: (i) realizar las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial; (ii) crear e implementar un plan de capacitación dirigido a miembros de la Policía Nacional de Nicaragua y del Ejército de Nicaragua sobre los estándares internacionales en materia de uso de la fuerza, así como respecto a los estándares internacionales de protección de los derechos de las personas en contexto de movilidad, y (iii) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de rehabilitación e indemnización por por daño material e inmaterial, así como el reintegro del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

---

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_403\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_403_esp.pdf)